



Delegación en Ginebra
ante la ONU
Ministerio de Relaciones Exteriores



DCHONU No. 668

La Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra saluda muy atentamente a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos con ocasión de remitir la respuesta del Estado colombiano a la solicitud de información concerniente a las medidas tomadas por los Estados frente a la libertad y seguridad de los medios de comunicación en el marco del seguimiento de la Resolución 25/2 del Consejo de Derechos Humanos.

La Misión Permanente de Colombia ante la Oficina de las Naciones Unidas y los Organismos Internacionales con sede en Ginebra se vale de la oportunidad para reiterar Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos las seguridades de su más alta y distinguida consideración.



Ginebra, 23 de junio de 2015

A la Honorable
OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS
Ginebra



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

S-DIDHD-15-059373

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - saluda muy atentamente a la Honorable Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas con ocasión de la solicitud de información realizada de las medidas tomadas por el Estado colombiano con relación a la libertad y seguridad de los medios de comunicación, del cual me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. Indicar si existen normas o regulaciones que protejan a los periodistas o comunicadores sociales de obligarlos a divulgar su fuente de información, y en caso en que existieran que límites serían aceptados a dicha protección bajo el imperio de la ley.

R/ En Colombia la libertad de expresión, el derecho de opinión y la libertad de información cuentan con una importante protección a nivel constitucional, así como de un desarrollo jurisprudencial, constituyendo la piedra angular de la sociedad democrática en Colombia.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 20 señala que *“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.”*

La Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T- 391 de 2007 realizó la siguiente interpretación del artículo 20 de la Constitución, señalando:

“(a) La libertad de expresar y difundir el propio pensamiento, opiniones, informaciones e ideas, sin limitación de fronteras y a través de cualquier medio de expresión –sea oral, escrito, impreso, artístico, simbólico, electrónico u otro de elección de quien se expresa-, y el derecho a no ser molestado por ellas. Esta libertad fundamental constituye la libertad de expresión stricto sensu, y tiene una doble dimensión – la de quien se expresa, y la de los receptores del mensaje que se está expresando.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

(b) La libertad de buscar o investigar información sobre hechos, ideas y opiniones de toda índole, que junto con la libertad de informar y la de recibir información, configura la llamada libertad de información.

(c) La libertad de informar, que cobija tanto información sobre hechos como información sobre ideas y opiniones de todo tipo, a través de cualquier medio de expresión; junto con la libertad de buscar información y la libertad de recibirla, configura la llamada libertad de información.

(d) La libertad y el derecho a recibir información veraz e imparcial sobre hechos, así como sobre ideas y opiniones de toda índole, por cualquier medio de expresión. Junto con los anteriores elementos, configura la libertad de información.

(e) La libertad de fundar medios masivos de comunicación.

(f) La libertad de prensa, o libertad de funcionamiento dichos medios masivos de comunicación, con la consiguiente responsabilidad social.

(g) El derecho a la rectificación en condiciones de equidad.

(h) La prohibición de la censura, cualificada y precisada por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...).

La exclusión de la censura como garantía de las libertades de expresión, información y opinión viene acompañada de una protección adicional para los periodistas tal como consta en el artículo 73 de la Constitución Política que establece que "La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional" y la del secreto profesional¹.

Frente al tema de la reserva de la fuente, el Tribunal constitucional en su jurisprudencia ha sido reiterativo en señalar la inviolabilidad del secreto profesional y establece que el mismo le permite al periodista guardar el secreto de la fuente de información así como la forma como la obtuvo². Y es muy claro en establecer que "(...) La reserva de la fuente es una garantía fundamental y necesaria para proteger la verdadera independencia del periodista y para que pueda ejercer la profesión y satisfacer el derecho a la información, sin que existan limitaciones indirectas ni amenazas que inhiban la difusión de información relevante para el público"³. (Subrayado fuera de texto).

¹ Artículo 74 CP. "Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable."

² Sentencia T- 298 de 2009. Corte Constitucional de Colombia.

³ Ibidem.



En Colombia, los periodistas y/o comunicadores sociales deben cumplir una serie de obligaciones al momento de transmitir la información, y las mismas consisten en que:

- La información sea veraz e imparcial respetando los derechos fundamentales de terceras personas.
- Mayor diligencia en la confrontación y valoración de la información.
- Hacer una distinción entre la información sobre hechos concretos y aquella que consiste en una valoración o expresión de una opinión.

De manera general, la libertad de información tiene límite en la normatividad internacional, específicamente el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos que son utilizados en el marco del artículo 93⁴ de la Constitución Política como normas de interpretación constitucional del artículo 20 de la CP y demás normas concordantes.

2. Indicar que protecciones son otorgadas a las fuentes (humanas) de información bajo la ley. Entendiéndose éstas fuentes como aquellas personas que revelan información sobre una amenaza o daño que puede afectar directamente el interés público.

R/ En Colombia y tal como se mencionó el secreto profesional tiene una protección constitucional, que significa, que el periodista y/o comunicador social no está en ningún momento obligado por la ley a revelar su fuente de información, sobre todo si la persona que realiza la denuncia pone en peligro su vida e integridad personal, asegurando así el libre flujo de la información y el derecho de la sociedad a estar adecuadamente informado.

La Corte Constitucional en la Sentencia T- 298 de 2009 es muy claro en señalar que *“(...) en aquellos casos en los que están involucradas organizaciones macrocriminales o mafiosas, que no tienen escrúpulos a la hora de intimidar a una fuente para que omita revelar información que puede afectar sus intereses, la reserva de la fuente se convierte en una garantía privilegiada para que el periodismo valiente e independiente pueda realizar su trabajo. (...)*

⁴ Figura del Bloque de Constitucionalidad. Los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia tienen rango de normas constitucionales y hacen parte integral de la Constitución Política.



Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

(...) En estos casos, a los periodistas se les exige una mayor diligencia en la confrontación y valoración de la información, pero no se les puede exigir que revelen la fuente. (...)"

Otorgándole a la reserva de información un valor constitucional predominante que sólo puede ser regulado por el legislador estatutario en los casos que sea necesario e indispensable para el mantenimiento de la sociedad democrática.

El Ministerio de Relaciones Exteriores – Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario - aprovecha esta oportunidad para reiterar a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas las seguridades de su más alta y distinguida consideración.

Una firma manuscrita en tinta, que parece ser la del representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Bogotá, D.C., 17 de Junio de 2015

A la Honorable
Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de Naciones Unidas
Ginebra, Suiza.